TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N ° 05433-2013-PA/TC
UCAYALI
BLADIMIR MACAHUACHI GÓMEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bladimir Macahuachi Gómez contra la resolución de fojas 71, su fecha 14 de junio de 2013, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de enero de 2013 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Ucayali, solicitando que se ordene la suspensión e inaplicación de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley N.° 24029 y su modificatoria, Ley N.° 25212, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la igualdad ante la ley, entre otros. Manifiesta que la Ley N.° 29944 establece condiciones y beneficios laborales menos favorables que los beneficios de los que actualmente goza

2. Que el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo, con fecha 14 de enero de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que la norma impugnada no es autoaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por argumentos similares.

3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, supuestamente por vulnerar los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la igualdad ante la ley, entre otros.

4. Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que solo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que "*Son normas autoaplicativas aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionada*".

5. Que en el presente caso se aprecia que la norma cuya inaplicación se pretende no es autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de la norma cuestionada, en efecto, para el caso concreto, redundan en una afectación de los derechos constitucionales invocados.

6. Que a mayor abundamiento debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad recaídos en los Expedientes N.os 00008-2013-PI, 00009-2013-PI y 00010-2013-PI; y se han admitido a trámite los Expedientes N.os 00019-2012-PI, 00020-2012-PI y 00021-2012-PI, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL